

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO CINCO MÓSTOLES

Procedimiento: Juicio Rápido n.º 61/13

SENTENCIA N.º 298/2013

En Móstoles, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

Vistos por D. Guillermo Cortés García-Moreno, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal n.º 5 de Móstoles las presentes actuaciones, sobre delito de MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR, en virtud de denuncia, seguidas contra EDUARDO P nacido el P , sin antecedentes penales y en libertad con DNI por esta causa, defendido por el Letrado D. Gustavo Galán Abad, y como , asistida por la Letrada Da. acusación particular Ana F A Mercedes A. Pérez Anson, con la intervención del Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el dia 11 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron las partes, practicándose las pruebas consistentes en interrogatorio del acusado, testifical de Ana , y dar y Maria José María del Carmen F por reproducida la documental que obra en las actuaciones, tras la cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando la condena del acusado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses y un día de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y un día, así como la pena de prohibición de aproximación a la





víctima a una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que esta frecuente y a comunicarse con ella por cualquier medio durante 2 años. Costas.

La acusación particular modificó sus conclusiones provisionales interesando la condena del acusado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, un delito de malos tratos habituales y una falta de injurias, a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años, así como la pena de prohibición de aproximación a Ana Fernández Aparicio a una distancia inferior a 500 metros, al domicilio y lugar de trabajo y comunicarse con la víctima durante dos años, y costas.

La defensa solicita la absolución, y a continuación, tras conceder la última palabra al acusado, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

El día 2 de octubre de 2013, sobre las 8:45 horas, el acusado EDUARDO P. P., se encontraba en el domicilio familiar sito en la calle de , junto con su esposa Ana F. A. de la que está en trámites de separación, sin que haya resultado acreditado que el acusado agrediera a Ana en forma alguna, ni que la agarrara del brazo, ni que la insultara.

Tampoco ha resultado acreditado en forma alguna que el acusado haya inferido malos tratos a su esposa, ni físicos ni psíquicos, ni que le haya mandado sms con contenido injurioso, ni que haya escupido los enseres de la denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio...dictará sentencia". El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de





máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será precisa una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (STC 28.10.85, 17.12.85, 17.6.86, 18.2.88, 3.11.89, 15.1.90, 23.5.91 y STS. 14.7.86, 1.10.86, 6.2.87, 3.5.88, 21.9.89, 18.4.90, 5.7.91); y b) que además de dicha prueba, licitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatorio o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (STC. 7.2.84, 27.11.85, 21.7.86, 10.11.87, 25.9.89 y STS. 7.10.85, 28.5.86, 6.2.87 y 15.4.89).

TERCERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio oral no ha resultado acreditado que el acusado agrediera en forma alguna a Ana el día 2 de octubre de 2013, ni que con anterioridad le haya infligido malos tratos fisicos ni psíquicos, como se relata en los escritos de acusación.





El acusado niega cualquier agresión, manifestando que no tuvo contacto físico con Ana el día 2 de octubre, manteniendo la misma versión que dio en instrucción (folio 56).

La denunciante, por su parte, mantiene en el juicio que el acusado le agarró del brazo y le quitó las galletas, al tiempo que la insultaba.

Nos encontramos con versiones contradictorias, sin que ofrezca al respecto mayor credibilidad la denunciante, pues a lo largo del procedimiento se observan contradicciones e imprecisiones que hacen dudar de su versión de los hechos, a la vista de la mala relación entre las partes, que se encuentran en trámites de divorcio viviendo en el mismo domicilio, como ambos admiten.

Así en su declaración ante la Guardia Civil la denunciante manifiesta que: " (..) ha ido a coger de la mochila del colegio las galletas para cambiárselas por unas que le gustaban más, a lo que su ex marido la ha agredido cogiéndola del brazo produciéndole lesiones en el brazo y en la mano izquierda, sin mediar palabra salvo "hija de puta" "cabrona" (folio 5). En la solicitud de la orden de protección, cuando se le pregunta a la denunciante por el "último hecho que fundamenta la solicitud", refiere: "Mi marido aún, se encuentra después de un año en trámites de separación viviendo en casa conmigo y mi hijo. Y su actitud no me hace estar segura", por tanto no se concreta ningún hecho, y a continuación, cuando se le pregunta "¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados, contra personas o cosas?, refiere: "maltrato psicológico" (folio 35). En el informe médico forense (folio 51), se refleja que la denunciante refiere: "que le dio tirón de dedos, mano y provocó un arañazo en dedo", por tanto no coincide con lo declarado en sede policial, donde habla de que el acusado la coge del brazo.

En su declaración en instrucción (folio 54), la denunciante refiere que le cambió el paquete de galletas al niño, porque las que le puso su padre le producen vómitos, cuando en sede policial manifestó que se las cambió porque no le gustaban, sin mencionar los vómitos.

Existen por tanto contradicciones, o al menos importantes imprecisiones, en lo declarado por la denunciante a la largo del procedimiento, lo que impide, a falta de cualquier otra prueba de los hechos, tener por enervada la presunción de inocencia.





En cuanto a los testigos, por un lado ha declarado la hermana de la denunciante, la cual admite que no estaba presente pero escuchó las voces por el teléfono. Al margen de que esta testigo no presenció la presunta agresión que se denuncia, la relación de parentesco con la denunciante, y las malas relaciones de esta con el denunciado, impiden que se le pueda dar mayor credibilidad que al denunciado y su testigo. Esta última, María José Jordán, declara que estaba hablando por teléfono con el acusado y escuchó a la denunciante decir "que fácil me lo has puesto, ahora te denuncio", y que no escuchó insultos.

Respecto de los demás hechos que se contienen en el escrito de la acusación particular, además de que no se concreta en que fechas suceden, ni por aproximación, y se refieren unos hechos muy genéricos, no han quedado en modo alguno acreditados por las razones expuestas, al existir versiones contradictorias, sin que la denunciante ofrezca mayor credibilidad que el denunciado.

Por tanto, de la prueba practicada en el acto del juicio no ha resultado probado que el acusado agrediera ni insultara a su mujer el día 2 de octubre de 2013, ni ninguno de los hechos referidos en el escrito de la acusación particular, por lo que, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, procede la libre absolución del acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- Procede, por lo expuesto, absolver libremente al acusado del delito de malos tratos del artículo 153 del Código Penal, que le venían siendo imputados por el Ministerio Público y la acusación particular, y del delito de malos tratos habituales, y de la falta de injurias, que le venían siendo imputados por la acusación particular, dejando sin efecto desde este momento cualquier medida cautelar que en su caso se haya impuesto en esta causa.

QUINTO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

En consecuencia, procede dictar el siguiente,





FALLO

Que debe ABSOLVER Y ABSUELVO libremente al acusado EDUARDO P. P., ya circunstanciado, de los delitos de malos tratos en el ámbito familiar, que le venían siendo imputados por el Ministerio Público y la acusación particular, y del delito de malos tratos habituales de la falta de injurias que le venían siendo imputados por la acusación particular, declarándose de oficio las costas causadas en el procedimiento, dejando sin efecto desde este momento cualquier medida cautelar que en su caso se haya impuesto en esta causa.

Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia. Entréguese copia de la misma a las partes.

Notifiquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de CINCO DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, con los requisitos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia fue publicada por quien la suscribe, en el día de la fecha, ante mí, Secretaria de este Juzgado. Doy fe.

